



IMPEDIMENTO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/IMP/1/2024.

PROMOVENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ASUNTO: EXCUSA PARA CONOCER Y RESOLVER DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEC/JDC/14/2024, PROMOVIDO POR ERNESTO CASTILLO ROSADO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO, para resolver la excusa formulada por la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, para conocer y resolver el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/14/2024, promovido por Ernesto Castillo Rosado.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos en el oficio de excusa, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha dieciséis de abril, Ernesto Castillo Rosado, mediante escrito de fecha quince de abril, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la "RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE CNJP-JDP-CAM-035/2024 EMITIDA POR LA



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI EL 5 DE ABRIL DE 2024 Y NOTIFICADA AL SUSCRITO EL 9 DE ABRIL DE 2024" (sic), ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. **Resolución del expediente SUP-JDC-560/2024.** El veintiséis de abril, la Sala Superior, declaró reencauzar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por considerar que esta autoridad es la competente para resolver sobre la controversia planteada¹.
3. **Recepción del expediente.** El treinta de abril, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitidas a través del oficio número TEPJF-SGA-OA-1357/2024, por correo especializado DHL.
4. **Turno.** Con fecha uno de mayo, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/14/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. **Recepción y radicación.** El tres de mayo, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.

II. IMPEDIMENTO.

6. Mediante oficio de fecha tres de mayo, la magistrada de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, su excusa para conocer del asunto identificado con el expediente TEEC/JDC/14/2024, que se encuentra en trámite de resolución en su ponencia, en razón de que el responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, tiene un vínculo legal con ella, por lo que considera, que se actualiza alguna de las causales prevista en el artículo 113, fracciones c), e i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que forma parte de un impedimento para conocer y votar en el asunto; lo anterior, con el fin de cumplir con los principios de imparcialidad y objetividad.
7. **Turno.** Por acuerdo de fecha seis de mayo, se acordó integrar el expediente TEEC/IMP/1/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para efecto de formular el proyecto de calificación de la aludida excusa, conforme lo dispuesto en los artículos 629, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 67,

¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/560/SUP_2024_JDC_560-1362829.pdf



fracción I, 150 y 151, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

8. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora.** Mediante acuerdo de fecha siete de mayo, se recepcionó, se radicó y se solicitó fecha y hora para sesión privada de pleno.
9. **Se fija fecha y hora.** Por acuerdo de fecha siete de mayo, se fija el día trece de mayo del año en curso, a las diez horas, para una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 12, fracción V, 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 153, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque se debe calificar la excusa formulada por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, integrante de este órgano jurisdiccional electoral, para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con el expediente número TEEC/JDC/14/2024.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este tribunal electoral, mediante actuación colegiada, ello en razón de que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional electoral, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de impedimento para conocer y resolver el expediente citado TEEC/JDC/14/2024, formulado por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²**

TERCERO. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE IMPEDIMENTO.

Para este Tribunal es fundado el impedimento solicitado por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&lpoBusqueda=S&sWord=11/99>



local, para participar del conocimiento y la resolución del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación.

A) Argumentos de la excusa.

En el oficio de excusa presentado el tres de mayo, por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifestó medularmente lo siguiente:

*“...De conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vengo a informar y solicitar sea **excusada de conocer y votar en el expediente TEEC/JDC/14/2024**, el cual fuera turnado a mi ponencia el pasado primero de mayo; lo anterior, en razón de que del escrito de impugnación del actor, Ernesto Castillo Rosado quien se ostenta como militante y miembro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, señala en un punto de la parte de antecedentes lo siguiente:*

“El 1 de diciembre de 2023 solicité al C. Ramón C. Santini Cobos, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, mediante oficio sin número, la siguiente información:

• ...

La información que fue proporcionada el día 15 de enero de 2024 por el C. Lic. Irvin Hernández Peña, Responsable de la Unidad de Transparencia del PRI en Campeche, mediante oficio sin número, en el que me informo el número de sesiones ordinarias y extraordinarias así como el orden del día de cada una de ellas...” (sic)

B) Cuestión jurídica a resolver.

De la reseña que antecede, es posible colegir que la *litis* estriba en determinar si es procedente la excusa para conocer y votar en el expediente TEEC/JDC/14/2024, la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, a partir de la actualización de alguno de los supuestos de impedimento a que hace referencia el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme a los hechos que se narran en el oficio de solicitud de excusa, lo cual puede configurar un impedimento para conocer y resolver en el asunto.

C) Marco normativo.

Debe tenerse presente que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en sus artículos 627, 628, 629 y 630 lo siguiente:

“ARTÍCULO 627.- *En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.*

ARTÍCULO 628.- *Los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente.*

ARTÍCULO 629.- *Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:*



- I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos, será enviado de inmediato a los Magistrados restantes para su calificación y resolución;
- II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;
- III. Mientras se resuelve la excusa, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelta; y
- IV. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa deberá ser notificada por estrados a las partes en el respectivo medio de impugnación.

ARTÍCULO 630.- Las partes podrán, por escrito, invocar ante el Tribunal Electoral, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 113 de la Ley General, aportando los elementos de prueba conducentes.

La invocación debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El escrito en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes, a efecto de que la Secretaría General de Acuerdos lo turne de inmediato a un Magistrado integrante del Tribunal Electoral;
- II. Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral;
- III. Mientras se realiza el trámite precisado, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva;
- IV. En caso de que se estime fundada la invocación del impedimento, se procederá en términos de la fracción II, del artículo anterior.
- V. Cuando se califique como infundada la invocación del impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto de la misma;
- VI. La determinación que se pronuncie respecto de la invocación del impedimento deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación; y
- VII. En caso de que se declare improcedente o no probada la causa que motivó la invocación del impedimento, se podrá imponer al recusante según lo estime el Pleno del Tribunal Electoral, una multa hasta de mil veces el salario mínimo diario aplicable en la región en la fecha de la calificación."

De igual manera, el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;



- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;**
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

CUARTO. ESTUDIO DE LA EXCUSA FORMULADA POR LA MAGISTRADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

Del oficio transcrito, se advierte que la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, se considera impedida para conocer y votar en la determinación que tome el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEC/JDC/14/2024, bajo el argumento de que el responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Campeche, tiene un vínculo legal con ella, ya que el escrito en que basa la demanda el actor, se origina de la información proporcionada el día quince de enero por Irvin Hernández Peña, responsable de la Unidad de Transparencia de dicho partido político en el Estado, quien tiene un vínculo matrimonial con la magistrada, lo que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como magistrados electorales deben observar.



Fundamenta lo anterior en los artículos 88.2, 88.3 y 88.4 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 106, 112, 113 inciso c); y 114 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales; 621, 622, 623, 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 189, fracción II y 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

A fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedites, integridad, gratuidad e imparcialidad.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente, que esta Sala Superior asume como criterio orientador:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.”



Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores; están los siguientes:

- 1. Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
- 2. Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos; -
- 3. Justicia imparcial.** El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y
- 4. Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales; los siguientes:

- “...
c) *Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*
...”



- i) *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
..."

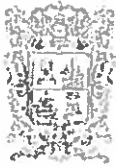
Tal disposición legal es aplicable a los magistrados y magistradas de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos de lo dispuesto en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto y a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **es fundada la excusa** formulada por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, en razón de lo señalado en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que es causa de impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente; por lo que en términos de lo que dispone el numeral señalado, la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, tiene un vínculo legal con el responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, mismo que firma la resolución de información solicitada por Ernesto Castillo Rosado y del cual se origina el escrito de demanda en contra de dicho partido político, recayendo tal impedimento en lo señalado en el inciso c) e i) del mencionado artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, toda vez que la *litis* en el juicio TEEC/JDC/14/2024, está relacionada con la resolución de una solicitud de información emitida por el responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene un vínculo legal con la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se actualiza la causal prevista en el artículo 113, incisos c) y i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al operar una causal análoga a la prevista en esta última, toda vez que, lo que al efecto se resuelva en el juicio al TEEC/JDC/14/2024, afecta directamente al mencionado ciudadano.

En consecuencia, ante la manifestación expresa de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y en congruencia con la excusa hecha en el juicio de la ciudadanía TEEC/JDC/14/2024, lo procedente conforme a Derecho es calificar como **FUNDADA** la excusa formulada; esto porque, en concepto de este Tribunal Electoral, basta la manifestación de un juzgador, en el sentido de tener un vínculo con alguno de los



interesados en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

En este orden de ideas resulta evidente que la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se debe abstenerse de conocer y votar del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/14/2024.

QUINTO. TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

Conforme a lo establecido en el artículo 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece:

“Artículo. 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

...

II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;...”

Esta autoridad jurisdiccional, designa a la **magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres**, para que en sustitución de la **magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké**, se avoque al conocimiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; y para los efectos de integrar el Pleno, a **Juana Isela Cruz López**, como magistrada habilitada y **Alejandra Moreno Lezama**, como secretaria general de acuerdos habilitada, al momento de la votación de la resolución correspondiente del expediente TEEC/JDC/14/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundada la excusa formulada por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, motivo por el cual se debe abstener de conocer y votar en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía radicado en el expediente número TEEC/JDC/14/2024.

SEGUNDO: Se designa a Juana Isela Cruz López, como magistrada habilitada, para efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga.

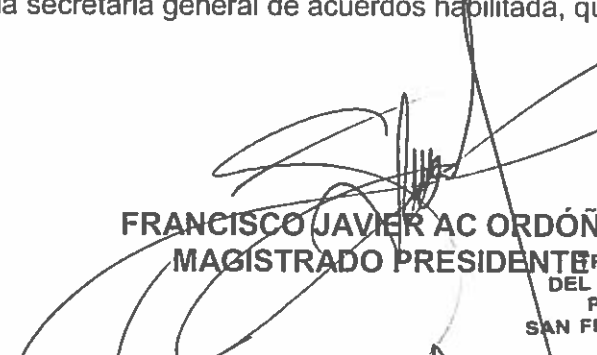

TERCERO: Se designa a Alejandra Moreno Lezama como secretaria general de acuerdos habilitada, para efectos de integrar el Pleno.

CUARTO: Deberá glosarse copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente número TEEC/JDC/14/2024, para los efectos legales correspondientes.



Notifíquese por estrados físicos y electrónicos a las partes y demás interesados, con fundamento en el artículo 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente; María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley; y Juana Isela Cruz López, magistrada habilitada, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S I D E N C I A
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


MARIA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (trece de mayo de dos mil veinticuatro) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.